



Poder Judicial



21-02044515-4

GALLEGO, CARLOS RAUL C/ GALLEGOS, MIGUEL ANTONIO S/ PRESCRIPCION DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Cámara Apelación Civil y Comercial (Sala III)

//ta Fe, 30 de Octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "**GALLEGO, CARLOS RAUL C/ GALLEGOS, MIGUEL ANTONIO S/ PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" (CUIJ 21-02044515-4), venidos para pronunciarse sobre los recursos de nulidad y apelación deducidos por el actor el 07/08/2024 (fs. 75) contra la resolución del 01/08/2024 (fs. 69/72), concedido en relación y con efecto suspensivo mediante proveído del 09/08/2024 (fs. 76); y,

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante la resolución impugnada se resolvió rechazar la demanda, con costas a la accionante vencida (art. 251 CPCC).

Para así decidir el juez inferior consideró: (i) que el plazo de prescripción que se dice acaecido habría transcurrido durante la vigencia del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, por lo que dichas normas son las aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2537 CCCN; (ii) que atento que el actor no es un tercero, sino un sucesor universal de la demandada del proceso principal -Aniana Luengo de Gallego-, la acción no puede prosperar; que el dominio a nombre de la mencionada se ha extinguido con la acreditación de los requisitos legales para adquirir el dominio por prescripción por parte del señor Miguel Antonio Gallego (padre), siendo la sentencia dictada en ese proceso el título de tal adquisición; que dicha sentencia es oponible al aquí demandante en su carácter de heredero; que se encuentra firme y no se han invocado razones que permiten desconocer la cosa juzgada; (iii) que Aniana Luengo de Gallego accionada en el proceso principal no era deudora del actor Miguel Antonio Gallego (padre), por lo que la sentencia no manda a dar, hacer o no hacer, sino que se erige como título de propiedad y, por tanto, no hay "acción" que nazca del pronunciamiento susceptible de prescribir por el paso del tiempo; (iv) que la consecuente inscripción registral de la sentencia dictada en un proceso contradictorio válido, no constituye propiamente "la ejecución de la sentencia" sino un requisito para su oponibilidad *erga omnes*.

Que al expresar agravios en esta instancia el actor sostuvo: (i) que la sentencia dictada en el proceso de usucapión da origen a una acción denominada *actio iudicati* que es el derecho a exigir el cumplimiento de la

inscripción de la sentencia declarada en el Registro General del Inmueble, dictada en el juicio ordinario; que el plazo de cinco o diez años de prescripción de la *actio iudicati* se cuenta desde que la misma queda firme; que puede ser interrumpido y comienza a correr nuevamente un nuevo plazo desde el mismo momento de la interrupción; (ii) que de las constancias de autos surge que el acto procesal impulsor por parte de Miguel Antonio Gallego (hijo) para cumplir con la sentencia fue con posterioridad a la presentación de la presente demanda, no existiendo más actos procesales conducentes a obtener la inscripción a los efectos de otorgar efectos de cosa juzgada *erga omnes* a la sentencia cuestionada; que coexisten entonces dos elementos fundamentales de la prescripción, el transcurso del tiempo y la inactividad procesal del titular del derecho, quedando así configurada la prescripción liberatoria; (iii) que atento que el CCCN modificó los plazos de prescripción debe tenerse en cuenta que siempre se aplica el plazo de prescripción que vence primero; que en el caso es el plazo de prescripción decenal del CC; que surge de las constancias de autos que se dictó sentencia en el año 2005, la que se encuentra firme pero no se ordenó inscribir hasta la toma de conocimiento de la incidencia planteada sin diligenciamiento del STR pertinente, ocultando con maniobras dilatorias el expediente a los fines de impedir la acción; (iv) que lo único susceptible de ejecutarse es la inscripción ante el Registro General de la Propiedad Inmueble puesto que los demás puntos de la sentencia son de carácter declarativo; (v) que quedó probado que la sentencia de prescripción adquisitiva no tiene efecto de cosa juzgada, pues carecen de cosa juzgada las sentencias que se dictan en los juicios en que se pretende la efectividad de derechos reales inscriptos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscripto; que no obra elemento alguno que permita formar convicción o demuestre debidamente que la sentencia de usucapión se encuentre inscripta en el Registro de la Propiedad y haya obtenido efecto de cosa juzgada; que la autoridad de la cosa juzgada no ha sido invocada por el demandado interesado con la “excepción de cosa juzgada” para hacer valer el derecho que la misma le aseguraría; (vi) que de las pruebas arrimadas a autos no surge que el demandado haya inscripto la sentencia de usucapión; que no resulta razonable ni ajustado a derecho que el juez no haya estimado y evaluado la prueba aportada en autos, de la cual no surge un nuevo dominio declarado por la sentencia de prescripción adquisitiva, no existe título perfecto y, en consecuencia el derecho real declarado, no puede resultar oponible *erga omnes*.

Corrido traslado para contestar los agravios, la demandada efectúa su respuesta en fecha 27/09/2024 (fs. 98/102), propiciando el rechazo de los recursos sobre la base de las consideraciones a las que por razones de brevedad cabe remitirse y dar aquí por reproducidas.

2.- Que el recurrente interpuso recurso de nulidad, pero al expresar agravios no lo mantuvo de modo autónomo. Por otra parte no se advierten vicios



Poder Judicial

en la sustanciación del proceso o en el pronunciamiento atacado que impongan una declaración oficiosa de ineeficacia.

Como consecuencia, corresponde tener por operada la deserción del recurso (arts. 125, 361 y cc. CPCC).

3.- Comenzando el examen propuesto por el recurso de apelación:

3.1.- En cuanto al primer agravio, se ha imputado al juez incurir en contradicción al establecer al principio de la sentencia que la prescripción en el caso se rige por las normas del Código Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2537, errando al consignar el plazo de prescripción.

Incluso luego de varias lecturas, cuesta comprender del todo la argumentación de la recurrente o, mejor, su sentido o utilidad en el afán de revertir la decisión. Ello así, teniendo en cuenta que el juez -más allá de señalar aquello de la ley aplicable por razones transitorias a la prescripción de las acciones en términos genéricos-, ha dicho que en el caso no había un plazo de prescripción corriendo, es decir, no había acción que naciera del pronunciamiento sobre la prescripción adquisitiva susceptible de prescribir por el paso del tiempo.

Si ello es así, como sostuvo el magistrado, aunque la primera parte de sus fundamentos alusivas a la ley aplicable en materia de prescripción podrían no haberse incluido por su inocuidad, lo cierto es que lo que la parte recurrente debía rebatir de la sentencia no era esta cuestión insignificante de la mención inicial de derecho transitorio, sino el supuesto error en lo principal, careciendo de cualquier relevancia sus ataques fundados en una incongruencia irrelevante o ya inexistente en el fallo.

3.2.- El segundo agravio refiere a la alegada inexistencia de la cosa juzgada.

Se sostiene en el recurso que hubo un yerro del sentenciante al sostener que la inscripción registral de la sentencia no constituye propiamente su ejecución sino un requisito para su oponibilidad *erga omnes*, omitiendo explicar el juez -prosigue- cómo se ejecuta una sentencia de usucapión, en tanto que, a su juicio, lo único susceptible de ejecutarse es la inscripción registral.

No asiste la razón a la apelante.

El magistrado, con remisión a calificada doctrina, ha dejado en claro por un lado que la sentencia de usucapión es declarativa de título de ejecución, hace cosa juzgada y adquiere definitividad respecto al titular de dominio que mediante ella se cancela.

Aclaró luego que la incidentista en autos es heredera de la titular registral

del dominio perdido por usucapión y, por consiguiente, fue parte del proceso siendo alcanzada por sus efectos sin necesidad de inscripción registral, relevante sólo a los fines publicitarios para su oponibilidad a terceros.

Incluso más, la sentencia de usucapión -dijo el magistrado con cita de Kiper-, otorga un título sobre la cosa, pero el derecho real se adquiere antes, una vez alcanzados los requisitos para la prescripción adquisitiva, por ello es declarativa tanto de la adquisición como de la correlativa extinción del derecho real.

Esta argumentación brindada en el fallo no es rebatida puntualmente por el recurrente, quien de algún modo reitera consideraciones vertidas en la instancia de grado que no pueden ser compartidas.

Abundando sobre lo dicho en la sentencia para despejar cualquier duda, debe decirse que la doctrina procesal clásica enseña que las sentencias judiciales pueden clasificarse en tres categorías principales según su propósito y efecto: declarativas, constitutivas y condenatorias (COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ra. ed., Depalma Bs. As., 1997, p. 314).

Las primeras, declarativas, simplemente declaran la existencia o inexistencia de un derecho o situación jurídica. Una sentencia es declarativa cuando se agota con el pronunciamiento y *no necesita ejecución ulterior*. El interés del actor se satisface con la declaración contenida en la sentencia (ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da. ed., T. IV, p. 113). Tal es el caso de la sentencia dictada en un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión. Pongo de resalto que la propia recurrente coincide en esta naturaleza declarativa de la sentencia en cuestión.

Pues bien, siendo declarativa del derecho, no necesita ejecución posterior, se basta a sí misma y de allí que no hay en el caso ejecutoria (*actio iudicati*) que pueda prescribir.

Enseña López Herrera que el problema de la prescripción de la *actio iudicati* se circunscribe a las sentencias de condena porque en las sentencias declarativas "no hay posibilidad de prescripción"; exemplifica señalando que si un matrimonio se ha divorciado, el estado de divorciado no prescribe por más que los ex-cónyuges demoren más de diez años en inscribir la sentencia en el Registro Civil para recuperar su aptitud nupcial (LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Tratado de la prescripción liberatoria*, 2da. ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 2009, p. 443).

Finalmente, en orden a la oponibilidad de la sentencia de usucapión al demandante afirmada por el juez, no es ello más que la aplicación del principio de que los sucesores universales reemplazan -por principio- a su causante en sus relaciones jurídicas y, por ende, son equiparados a las partes de la relación de que se trate y son alcanzados por sus consecuencias jurídicas. De allí que más que oponibilidad, en estas situaciones los sucesores sustituyen a la parte y se colocan



Poder Judicial

en igual situación que la que tenía, recibiendo los derechos y las obligaciones del causante (v. CIFUENTES, Santos, *Elementos de Derecho Civil*, 3ra. ed., Astrea, Bs. As., 1992, pp. 268 y 269). En su momento, por imperio del artículo 1195 CC, hoy en virtud del artículo 1024 CCCN.

De modo que incluso en la hipótesis -se ha visto, incorrectamente- de considerar que en el caso existía una ejecutoria que pudo haber prescripto, lo cierto es que la inscripción registral de la adquisición del dominio a nombre del usufructuante que tiene efectos publicitarios para terceros, en nada modificaba la situación del incidentista, parte de la relación jurídica procesal.

Sin perjuicio de que la recurrente realiza más consideraciones no abordadas aquí, lo dicho basta para el rechazo del recurso. Por lo demás, las mismas son expuestas de un modo ciertamente confuso sin que aporten algo conducente en pos de rebatir los argumentos brindados por el magistrado de primera instancia para decidir como lo hiciera.

3.3.- Cuanto corresponde entonces es rechazar el recurso de apelación, con costas a la recurrente vencida (art. 251 CPCC), disponiendo que los honorarios del recurso se liquiden en la proporción prevista en el artículo 19 de la ley arancelaria, corriéndose oportunamente vista a la Caja Forense.

Por ello la **SALA TERCERA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, RESUELVE:** **1)** Tener por operada la deserción del recurso de nulidad. **2)** Rechazar el recurso de apelación. **3)** Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida. **4)** Disponer que los honorarios de esta instancia se liquidarán en la proporción establecida por el artículo 19 de la ley arancelaria local, corriéndose vista oportunamente a la Caja Forense.

Insértese, notifíquese y devuélvanse los autos.-

DEPETRIS

DELLAMÓNICA

BARBERIO

HRYCUK

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por los señores Vocales y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491; Acordada CSJSF nº 42 punto 3 de fecha 11/10/06 y Acuerdo CSJSF Acta N° 34 de fecha 10/10/23).

Santa Fe, 30 de Octubre de 2024. Fdo.: Walter E. Hrycuk (Secretario).